

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00500-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEYDA GIRALDO RUBIO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION
AUTO	864

Se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por UGPP, frente al auto que libra mandamiento de pago a favor de la señora ALEYDA GIRADO RUBIO y a dar el trámite respectivo a las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 17 de julio de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de UGPP por la suma de \$293.864.521, por concepto de reconocimiento pensional, por la suma de \$88.075.517 por concepto de indexación, por la suma de \$4.560.380 por concepto de costas procesales, por la suma de \$204.447.067 en virtud de los intereses moratorios.

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2019, la apoderada de UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden compulsiva, que sustentó en la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control, y con argumentaciones propias de excepciones entre las que además también propuso.

Como argumentos de la reposición alegó entonces: **Caducidad de la acción ejecutiva contenciosa** adujo que **había** transcurrido el tiempo indicado en el artículo 164 del CPACA ordinal k. Además:

Pago de la obligación, indicando que mediante la resolución No. RDP 014214 del 23 de abril de 2018 “Por la cual se reconoce una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas de Valencia Arbeláez Hugo Elmer” procediendo a reconocer el pago de una pensión de vejez postmortem en cuantía de \$524.484 con ocasión del fallecimiento del señor Valencia Arbeláez Hugo Elmer efectiva a partir del 21 de junio de 1999, con efectos fiscales a partir del 28 de junio de 2002 por prescripción trienal.

Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva Laboral: solicita se declare prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, normas consagratorias de la prescripción en materia laboral. Señala especialmente que propone la excepción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda cuya exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, date de más de 3 años.

Adicionalmente se pronunció frente a posibles solicitudes de medidas cautelares, asunto que por hipotético de una parte y falta de conexión por otra, escapa al contenido y naturaleza del mandamiento de pago, y obviamente a los argumentos que sustentan, con seriedad, una solicitud de reposición de la orden ejecutiva, por los errores que tal pronunciamiento pudiera contener. Por tal motivo, este aspecto no será siquiera abordado en este auto.

En memorial separado y dentro del término oportuno, presentó excepciones que denominó “**pago, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral, buena fe y genérica**”.

CONSIDERACIONES

Una vez más se ve el juzgado en la necesidad de hacer algunos pronunciamientos frente a los procesos ejecutivos en los que la demandada UGPP presenta una serie de trámites frente al mandamiento de pago, que desbordan el rumbo procesal, quizás con la precisa intención de hacerlo engorroso, y que por lo repetitiva de la actitud, tal vez sean atentatorios de la seriedad y sensatez de la defensa, pues engordan el trasegar procesal con hechos alegados duplicadamente, mediante figuras que a la luz de las instituciones contenidas en el C.G.P, imponen actuaciones procedimentales diversas, con lo cual se abusa del derecho de contradicción, todo ello por regar en el expediente solicitudes que desquician los principios de economía y lealtad procesal, y atentan contra una de por si maltrecha prontitud con que se deben atender los asuntos judiciales y embarcan a la administración de justicia a un desgaste superlativo que podría ser evitado con un uso ponderado y de buena fe de las posibilidades de defensa que el debido proceso contempla para todas las partes del proceso.

En este trámite nuevamente se advierte (una vez más), cómo la apoderada judicial de la entidad accionada presenta un mismo hecho (el pago) como argumentos para proponer la correlativa excepción, y de contera un recurso (impugnación) contra el mandamiento de pago.

Igualmente, sin un análisis serio de los hechos, esto es, sin hacer un conteo de las fechas que determinan la oportunidad en el ejercicio del medio de control o del tiempo para hacer valer el derecho, propone contra el mandamiento de pago, indistintamente, excepciones de caducidad y prescripción, utilizando los mecanismos procesales de las defensas contra las pretensiones y los medios de impugnación de las providencias judiciales. Un ejercicio responsable de la profesión, y sobre todo la lealtad procesal, imponen no solo mencionar la figura jurídica cuya aplicación se pretende en favor de la parte que se representa, sino que impone la carga de presentar los hechos que la fundamentan. En tal sentido u otros similares, ya se ha pronunciado este juzgado dentro de procesos judiciales en los que la misma UGPP ha sido demandada, y ha estado representada judicialmente por la misma profesional del derecho.

Y una vez más se observa cómo la misma UGPP presenta excepciones que el ordenamiento procesal excluye para cuando una orden de apremio se dicta con fundamento en una sentencia judicial como título ejecutivo, todo ello en detrimento de la buena fe y la lealtad procesales.

Este funcionario desconoce las motivaciones que pueda tener la togada al presentar repetitivamente actitudes como la que se ha acabado de señalar, pero considera que es menester que dicha conducta procesal sea al menos investigada por el órgano judicial competente, para que al interior del proceso disciplinario (si es que la autoridad respectiva considera del caso adelantar gestiones en tal sentido), se determine si se trata de una actitud dirigida a minar la celeridad y economía procesal en cada trámite o juicio de los que se adelantan contra la UGPP, o se determine si se trata de un ejercicio del derecho de contradicción, imbuido por el desconocimiento basilar de las instituciones jurídico procesales, aunque inocente o de buena fe.

No se trata en los anteriores párrafos de cohibir o limitar el derecho de contradicción y defensa, ni mucho menos de impedir que los abogados que representan a las partes procesales se abstengan de gestionar en pro de sus representados judiciales la capacidad retórica, argumentativa o dialéctica que tienen a su alcance. Pero tampoco ha de ser plausible, al menos para este funcionario judicial, que las partes del proceso o sus apoderados judiciales hagan uso de cuanto tipo de artilugios procesales se hallan en los códigos, sin escrúpulo técnico alguno, solo con el fin de esperar que los servidores judiciales y demás sujetos procesales tropiecen en herramientas, que puestas como se están usando en este y otros procesos, son solo tendidas a lo largo del camino, para constituirse en obstáculos que los hagan caer, o al menos obligándolos a hacer mucho más lento su recorrido.

1. Caducidad de la acción ejecutiva contenciosa.

Solicita la apoderada que se declare la caducidad de todo derecho cuya causación se halle informada del fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en el artículo 164 del CPACA ordinal k.

Dispone el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA lo siguiente:

Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

No obstante que el fenómeno se invocó sin exponer siquiera las fechas de ejecutoria de la sentencia cuya cumplimiento se solicita, ni el día que se presentó esta demanda ejecutiva, sino que se pidió que se declarara con respecto a cualquier derecho que estuviera informado por tal figura, se advierte lo siguiente:

El 9 de noviembre de 2015, se emitió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada y el recurso fue decidido mediante sentencia de segunda instancia proferida el 17 de agosto de 2017, quedó ejecutoriada a partir del 26 de agosto de 2017 inclusive, ello de conformidad con la constancia que reposa en el expediente visible a folio 15; ahora, cuando se trata de procesos tramitados en vigencia del CPACA, como lo es el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de dicha normativa, las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo son ejecutables pasados 10 meses desde se ejecutoria, es decir, para este caso concreto, el demandante sólo podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda ejecutiva, a partir del 26 de agosto de 2018, y la demanda fue interpuesta el 26 de noviembre de 2018 (según acta de reparto visible a folio 1), por lo que a todas luces en el presente el caso, ostensiblemente, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

La falta de consideración alguna por el análisis de la caducidad invocada, como fenómeno se sustenta en el paso del tiempo para el ejercicio de un medio de control, y el muy escaso tiempo transcurrido para que la acción ejecutiva se viera afectada por

dicho fenómeno, permiten considerar, salvo mejor criterio, que esta figura fue invocada con fines meramente dilatorios de este proceso ejecutivo, motivo adicional a los arriba planteados para compulsar copias de la actuación, para que se investigue si la conducta de la profesional del derecho que representa los intereses de la demandada.

2. Pago de la obligación y prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

El mandamiento de pago fue librado el 17 de julio de 2019, y notificado oportunamente a la UGPP quien alegó que había producido el pago el día 02 de agosto de 2019. Pues bien, al margen que lo discutido por UGPP en un hecho típicamente constitutivo de la excepción de pago, obviamente no enrostra ningún yerro al pronunciamiento atacado, como no podía ser, toda vez que dicho aspecto fáctico escapa por completo al conocimiento procesal del servidor judicial, y por ende a la sustentación jurídica sustancial y procesal del auto que accedió a dar la orden de pago de la obligación ejecutada.

Como el pago alegado también fue propuesto para ser discutido como excepción, y a la providencia atacada no se le adjudica error alguno no habrá de ser objeto de la reposición pedida, ni modificada en parte alguna.

Con respecto a la reposición del mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la prescripción valgan las mismas anotaciones efectuadas en punto de la caducidad, aunque referidas al no transcurso del tiempo necesario para hacerse inexigible judicialmente el derecho reclamado.

3. Excepciones presentadas con la contestación de la demanda, denominadas: “pago”, “prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”, “buena fe” y “genérica”.

Para el caso que nos ocupa, es preciso centrarnos (en esta otra ocasión), en el proceso de ejecución de la sentencia que sirve como título ejecutivo, por medio del cual se condenó a la entidad demandada al pago de unas sumas de dinero, con ocasión a la reliquidación pensional de la demandante y si bien este asunto se ventila ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la Ley 1437 de 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, entiéndase ahora que remite al Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo en la ley 1564 de 2012, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer en su defensa como medios exceptivos, los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP que son, como se dijo antes, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se encuentren sustentados en hechos originados con posterioridad a la sentencia que se pretende ejecutar; o también las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida; es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue presentado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, y ahora el deudor no puede sustraerse del cumplimiento de la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que la extinguen, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En este orden de ideas, se encuentra que algunas de las excepciones propuestas por la entidad accionada, se encuentran argumentadas en supuestos fácticos que no tienen que ver con algún modo de extinguir las obligaciones.

En ese orden de ideas, y dado que las excepciones **“prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”, “buena fe” y “genérica”**, no se encuentran argumentadas en hechos que hagan inferir la extinción de la obligación, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa debida, o nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia base de recaudo ejecutivo, el Despacho no le dará trámite a estas, es decir, a las excepciones de **“prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”, “buena fe” y “genérica”** no se le dará traslado a la parte demandante, pues no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, con lo cual además se da aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 43 del CGP.

Ahora bien, frente a la excepción de **“pago”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante.

Compulsa de copias.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018, dictado en el proceso radicado 17001-3333-001201600328-00 en el proceso ejecutivo adelantado contra la UGPP por María Trinidad Ávila Ávila, siendo apoderada judicial de la accionada la misma profesional que actúa en este proceso, se le había prevenido sobre lo que aquí se comenta, en estos términos:.

NOVENO Prevenir A La Apoderada para que se abstenga de continuar empleando las maniobras dilatorias que se observaron con las actuaciones

analizadas en la presente providencia, so pena de compulsar las copias pertinentes a iniciar la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Conforme a las observaciones efectuadas al inicio de estas consideraciones, valga la pena recordar algunos de los deberes de las partes y sus apoderados, así como las circunstancias que el legislador procesal estimó serán catalogadas como temerarias o de mala fe, en las actitudes de los sujetos procesales.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Por su parte el mismo Código General del Proceso impone al juez deberes y responsabilidades, al establecer en su artículo 42 que son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

En esta ocasión el juzgado nuevamente se abstendrá de dar trámite a las excepciones notoriamente improcedentes, pero considera su deber compulsar las copias, como ya se dijo, para que la conducta repetida ahora en este proceso, sea investigada.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de julio de 2019 por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora Aleyda Giraldo Rubio, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

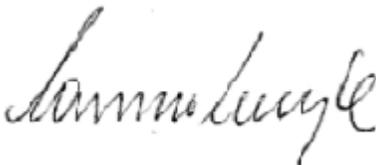
SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones de “**prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral**”, “**buena fe**” y “**genérica**” propuestas en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: DAR TRASLADO por el término de diez (10) días, a la excepción de “**pago**” propuesta en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMPULSAR copias del presente trámite con destino a la sala disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Caldas para que dicha corporación determine si con

la conducta descrita al inicio de este proveído en el presente proceso judicial se incurrió en el algún tipo de faltas contempladas en el código deontico de los abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

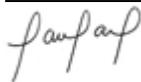
PAHD

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 062 del 9 **DE SEPTIEMBRE DE 2020**



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

